



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 104/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Y.L.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. No se estima la reclamación (EXP. 62/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. La interesada declara que cuando J.H.R circulaba con el vehículo de la misma, a las 20.30 horas, por la carretera LP-2, en sentido hacia Los Llanos de Aridane, por

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

el carril izquierdo, al llegar a la altura del p.k. 13, en una curva hacia la derecha se encontró de improviso con varias piedras, de tamaño aproximado a un balón de fútbol, pasando con las ruedas del lado izquierdo de su vehículo por ellas. Esto le provocó diversos daños en las ruedas y llantas de su vehículo, valoradas en 5.125 €.

4. Son de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que considera que no se ha probado que la Administración sea la causante del daño, afirmándose además que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por la interesada.

2. Ni de lo dispuesto en el informe del Servicio, ni en el informe de la Guardia Civil, ni en el de la Policía Local del municipio de Breña Baja se deduce que los hechos se hayan producido en la forma declarada por la interesada en su reclamación de responsabilidad patrimonial. En todos ellos se afirma, en efecto, que no se tiene constancia de que se produjera la colisión del vehículo de propiedad de la interesada con unas piedras caídas como consecuencia del desprendimiento del talud colindante con la referida vía pública. Ni siquiera se tiene constancia de que se haya producido el desprendimiento de algún talud, ya que no se ha observado la existencia de ningún indicio de la producción de tal desprendimiento.

La interesada no presentó ningún medio probatorio que acreditara la veracidad de su declaración, pese a que se le dio la oportunidad de hacerlo, tanto durante la fase probatoria del procedimiento, como durante el trámite de audiencia, independientemente de la posibilidad de presentar cualquier documento acreditativo de los hechos durante el procedimiento. Tampoco facilitó el esclarecimiento de los hechos que la denuncia se presentara por el conductor del vehículo tres días después de sucedidos los hechos. Lo que impidió a la Guardia Civil comprobar sus circunstancias, como expresa en sus informes.

Es cierta, y además está acreditada, la existencia de un daño en el vehículo de la afectada (al aportar incluso reportaje fotográfico), pero no se ha probado que éste sea consecuencia de la actuación de la Administración.

3. De acuerdo con lo sostenido por la Doctrina reiterada de este Organismo establecida en diversos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio), siguiendo la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo [Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)] y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que regula actualmente la carga de la prueba, ésta recae sobre quien alega un determinado hecho, por lo que en este caso corresponde a la interesada demostrar que los daños se han producido como consecuencia del desprendimiento alegado, y a la Administración le corresponde demostrar que el daño no se debe a un funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras. En este supuesto, de los diversos informes aportados por la Administración no puede deducirse tampoco la existencia de un accidente en los términos alegados por la afectada.

4. En el informe pericial, por lo demás, se declara que la interesada tiene contratado un seguro que cubre los daños sufridos en el vehículo. De modo que en caso de ser haberse abonado por la compañía aseguradora la suma concertada para el caso de que se produzca el riesgo asegurado, no le correspondería a la interesada reclamar responsabilidad alguna a la Administración, sino a la compañía aseguradora.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, es conforme a Derecho, ya que no queda demostrada la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por la interesada.